

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAGÓMEZ
Villagómez (Cundi.), veintiocho (28) de marzo
de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado en primera instancia, a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Gloria Nelcy Bello Cepeda, quien actúa en su propio nombre, contra la Inspección de Policía, Personería y Alcaldía Municipal de Villagómez, representada en la actualidad por su Alcalde y radicada bajo el numero 013-2022.

Para este pronunciamiento el Despacho se halla dentro del término previsto en el art. 29 del decreto 2591 de 1991 y se hará con las formalidades previstas en dicho precepto.

Igualmente, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y al art. 1º del Decreto 333 de abril de 2021, por la calidad de los accionados, en este caso la Inspección de Policía, Alcaldía Municipal y Personería de Villagómez (Cundi.), este Despacho es competente. Igualmente, fue vinculado el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela como destinatario de cualquier decisión que se tome.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La solicitante dentro de la presente acción es la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda en su propio nombre y residente en la calle 5ª 3-33 del centro urbano de Villagómez (C/marca.).

Las partes accionadas de quienes proviene la presunta vulneración del derecho fundamental invocado son la Inspección de Policía, la Personería y la Alcaldía Municipal de Villagómez (Cundi.), actualmente representada por el señor Alcalde y con su domicilio principal en este municipio.

SUSTENTO FÁCTICO

La ciudadana accionante refiere que es querellada dentro de una demanda policiva por la presunta perturbación a la posesión dentro de la querella policiva 053 de 2021, instaurada en su contra por el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, que se tramita en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez.

Narra que dicha querella originó el Proceso abreviado de Policía previsto en el art. 223 del nuevo Código Nacional de Policía o Ley 1801 de 2016. La Inspectora de Policía fue recusada por el hecho de ser sobrina del señor Ramiro Peña Cortes, Notario Único de Tocancipá quien el 4 de febrero de 2015 otorgó la Escritura Pública 043 en la cual la señora Diocelina Castañeda de Mahecha le vende una posesión a los señores Gloria Nelcy Bello Cepeda y Luis Enrique Romero Torres.

Este parentesco entre el entonces notario Ramiro Peña Cortes y la hoy Inspectora Diana Marlot Peña López, genera, según la tutelante, una causal de recusación de la

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

prevista en el numeral 1 del art. 141 del C.G.P., por cuanto aquel está dando fe de lo materializado en dicha escritura, la cual es producto de una acción de nulidad ante el juzgado municipal.

Ante la proposición de dicha recusación, la funcionaria de policía remitió el proceso ante el Alcalde Municipal de Villagómez, quien mediante auto 1 del 11 de febrero de 2022 confirmó dicha decisión equivocadamente, pues invocó solo la norma prevista en el art. 11 numeral 1 del C.P.A.C.A., debiendo rituar dicho trámite conforme a lo previsto en el art. 1° y 143 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Alcalde como funcionario de segunda instancia cayó en un defecto sustantivo material que hace susceptible de anulación por medio de tutela su decisión, pues no se le dio el trámite que trae el inciso 3 del art. 142 del C.G.P. y no las normas del C.P.A.C.A.

Agrega que con el actuar de la Inspectora de Policía, esta funcionaria no ha sido imparcial, demostrando un sesgo en su actuación que viola el debido proceso y la resta confianza a la administración de justicia, pues demuestra favoritismo hacia el demandante, además porque su parentesco con el funcionario que da fe en la aludida escritura pública, vicia el proceso policivo pues éste tiene algún interés en los resultados del trámite.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia del 14 de marzo de 2022 y cumplidos los requisitos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1.991 se admitió la acción de tutela, se ordenó correr traslado del escrito al señor Alcalde, Personero e Inspector de Policía del municipio de Villagómez, la vinculación de don Juan Moreno Orjuela al trámite y la solicitud de alguna información.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La señora Inspectora de Policía y el Alcalde del Municipio de Villagómez, mediante sendos escritos fechados el 17 de marzo de 2022, al contestar la tutela responden que dentro del Proceso Especial de Policía a que hace referencia la accionante, las autoridades municipales no han violado el derecho fundamental al debido proceso invocados, por cuanto el trámite hasta el momento no se ha abierto a pruebas, solo se han escuchado las argumentaciones de las partes, se han decidido algunas nulidades y excepciones y, en cuanto a la recusación presentada por la querellada Gloria Nelcy Bello Cepeda en contra de la Inspectora de Policía, esta se tramitó conforme a los ritos del C.P.A.C.A. y no por el C.G.P.

Manifiesta que en modo alguno se violó el debido proceso a la tutelante, ni mucho menos el derecho a la defensa, puesto que hasta el momento no se ha culminado el proceso policivo.

Agrega que es el apoderado de la parte querellada quien con sus diversas intervenciones, solicitud de nulidades, excepciones, recusaciones e intervenciones está dilatando el proceso. Afirma falta de respeto del señor apoderado dentro de las diligencias del proceso, y resulta paradójico que de manera burlesca solicite una pronta y cumplida justicia cuando es él mismo que con sus actuaciones genera dilaciones. Termina solicitando se desestimen por completo las peticiones de la querella por cuanto se esta llevando a cabo un proceso verbal abreviado de policía conforme a las normas legales.

El señor Alcalde de Villagómez manifiesta que no ha obrado contrario a lo dispuesto por el art. 205 de la Ley 1801 de 2016 o C.N.P.C., pues tiene facultades como superior

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

jerárquico de la Inspectora de Policía de decidir las recusaciones que contra ella se hagan en un proceso. El art. 229 del mismo código indica el procedimiento establecido para los casos en que se recuse a la autoridad de policía y la norma se remite al Código Administrativo.

Por encontrar que los argumentos de la tutelante son falaces, solicita desestimar las pretensiones, pues esta no ha agotado las etapas e instancias defensivas. Concluye que no existe una afectación al derecho fundamental al debido proceso, pues actuó en aplicación de una norma imperativa decidiendo una recusación.

El señor Personero Municipal en su intervención manifiesta que ha estado presente en todas las etapas del proceso policivo que origina esta tutela y le consta "tanta grosería del abogado Miller que hasta le ha aconsejado a su cliente señora Gloria Nelcy Bello que abandone la diligencia y no firme el acta".

Que dicho abogado haciendo uso de sus maniobras dilatorias interpone contra la inspectora y el personero escrito de recusación sin tener fundamentos jurídicos y fácticos para ello. Quiere involucrar en la recusación a personas ajenas al proceso y que no tienen ninguna relación con él mismo. Hace alusión al señor Notario de Tocancipá, demostrando de esta manera su mala fe en el actuar y/o deficiencias en sus conocimientos jurídicos. (sic). Que el art. 229 de la Ley 1801 de 2016 indica que las autoridades de policía pueden declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en el C.P.A.C.A. Igualmente, en su parágrafo primero establece que los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos días y, eso fue lo que hizo el Alcalde de Villagómez negándola por cuanto no encontró ningún sustento jurídico no de hecho para resolverla a favor del peticionario.

Que actualmente está pendiente por resolver una recusación en su contra ante la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, por lo cual el proceso policivo debe estar suspendido.

El señor Juan Moreno Orjuela en su intervención manifiesta que lo que aprecia en la tutela son pretensiones fuera de contexto. A la señora Inspectora de Policía no la conoce, al señor Personero por ser paisanos lo conoce y al señor Alcalde los une una lejana amistad y les profesa sus respetos como personas y como funcionarios. Analiza la función notarial y deja entrever que aparte de haber constado de un documento apócrifo como una escritura de venta posesión, no tiene nada que ver con el proceso. Solicita se le desvincule de la presente acción y mantener la decisión adoptada por el señor Alcalde.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C. P., y, es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrollo sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991, reglamentado luego por el decreto 1382 de 2000 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera que de la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, proviene de la alcaldía e Inspección Municipal de Policía de Villagómez-Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocen de dicha acción, en primera instancia, los jueces o tribunales del lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, el cual dispone: Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

Derecho que se considera vulnerado

La accionante alega la violación del derecho fundamental al Debido Proceso previsto en el art. 29 de la carta política, al darle el señor Alcalde un trámite diferente a una recusación interpuesta en contra de la Inspectora Municipal de Policía de Villagómez, por lo que solicita se ordene al Señor Alcalde Municipal, anule su Auto N° 1 del 11 de febrero de 2022 y se le dé el trámite a previsto en el C.G.P.

Pruebas que obran en el diligenciamiento

Por parte de la accionante:

1.- Copia del acta de reanudación de una Audiencia Pública 001 de 2022 del 1° de febrero de 2022, sin la firma de gloria Nelcy Bello Cepeda y Miller Pulido Olaya. (fols. 13 al 21).

2.- Copia del auto N° 1 expedido por el señor Alcalde Municipal de Villagómez el 11 de febrero de 2022, en el cual resuelve una recusación formulada por la parte querellada dentro del proceso 053 de 2022. (fols.22, 23 y 24).

De las entidades accionadas:

El señor Alcalde y el Personero de Villagómez solo allegan sus escritos dando respuesta a los hechos y pretensiones de la tutela. Igualmente, lo hace el señor Juan Moreno Orjuela, a quien se le vinculó a este trámite por el ser el querellante en el proceso policivo que dio lugar a esta acción.

La Inspectora de Policía de Villagómez, allega con su escrito de respuesta dos C.Ds. que contienen las grabaciones de las diferentes audiencias de la querella y el material escrito de la misma.

Para una mejor ilustración, se imprimió el escrito que contiene la recusación y lo decidido por la Inspectora de Policía de Villagómez para que se anexasen al plenario, a efectos de hacer más inteligible lo aquí analizado.

De la Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Requisito este que se cumple, pues se trata de la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, que tiene su origen 9 de febrero de 2022, cuando la Inspectora de Policía de Villagómez decide una recusación en su contra, estando por ello dentro de un término razonable para acudir ante la presente autoridad.

Legitimación en la causa.

Por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza de la accionante arriba relacionada, quien actúa en causa propia, solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso que aduce como vulnerado por la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de Villagómez.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra las, Inspección Municipal de Policía y Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca, por el presunto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

El Juzgado constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de unas autoridades públicas del orden municipal, cuya acción u omisión presuntamente vulnera un derecho constitucional fundamental y, en consecuencia, pueden ser demandadas a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Debe indicarse, igualmente, que esta acción constitucional no se dirige a determinar la responsabilidad de los entes territoriales, tanto el directamente accionado, como el vinculado, como los particulares directamente accionados o vinculados de oficio, pues su objeto no es otro que el amparo de los derechos fundamentales, siempre que se compruebe su afectación o su amenaza. Por lo tanto, cualquier pretensión que se salga de este contexto, el accionante deberá acudir a los procesos ordinarios correspondientes.

Subsidiariedad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime si se involucra sujetos de especial protección constitucional.

Precisado lo anterior, corresponde a este Juzgado presentar el caso y plantear el problema jurídico.

La determinación del derecho tutelado.

En este acápite, como la accionante alega vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, nos referiremos, en principio en qué consiste y, si en realidad, en algún momento ha sido vulnerado por las entidades accionadas, con el referente del principio de participación ciudadana que consagra nuestra Carta Política.

Problema jurídico a resolver.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por la accionante, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.

¿Fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso?

Considerando los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si el Alcalde y la Inspectora del Municipio de Villagómez vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, al darle un trámite equivocado a una recusación, tanto por la titular de la entidad de policía, como la de su superior jerárquico, el señor alcalde municipal?

Para resolver el problema planteado, necesariamente deberemos examinar en qué situación se halla la accionante frente a la administración municipal.

Hácese necesario advertir que, tanto la ciudadana accionante Gloria Nelcy Bello Cepeda, como los titulares de las entidades accionadas, tienen alguna relación dentro del proceso policivo verbal abreviado 053 de 2021 que se tramita en la Inspección Municipal de Policía. En tanto este trámite investiga presuntos comportamientos contrarios a la posesión donde la tutelante es querellada, la inspectora nada decide en una formulación de recusación impetrada por aquella y el alcalde la niega, sin dar el trámite legal a la mencionada solicitud.

Del debido proceso.

Considera la accionante que con el comportamiento omisivo de la inspectora y del alcalde, la primera al no decidir la recusación formulada en su contra y el segundo al negar la solicitud, se le está violando el derecho fundamental al debido proceso.

Miremos que se entiende conceptual y jurídicamente por debido proceso como derecho fundamental.

Nuestra Constitución Política de 1991 lo tiene previsto en diversos artículos, pero es en su artículo 29 donde dispone expresamente que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es esencialmente el respeto a unos procedimientos debidamente establecidos y conocidos por los ciudadanos, en donde a éstos se les permita desplegar todos los mecanismos legales para defender sus derechos, entre éstos el de defensa, siempre respetando las formas y ritualidades en procura de obtener decisiones judiciales o administrativas justas y equitativas.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela 280 de 1998, Mag. Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, al respecto señaló:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

"El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento mas de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Más adelante, la misma corporación mediante sentencia C-029 de 2021, siendo M.P. la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”¹. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado². Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) *un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado*”³;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate⁴. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) *es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales*”⁵;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia⁶;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción⁷;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso⁸ y de todas las etapas del mismo⁹; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento¹⁰, entre otras.

1. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala

¹ Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “*El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)*”.

⁵ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

resalta que la Constitución extendió dichos postulados¹¹ a las actuaciones administrativas¹². Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública¹³. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del **debido proceso judicial** no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un **carácter flexible**, en la medida en que:

“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”¹⁴.

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁵.

Entendido el derecho fundamental del Debido proceso, encarece examinar si a la ciudadana accionante se le ha conculcado, violado o amenazado por parte de las autoridades policivas del municipio de Villagómez este derecho fundamental, al, según su criterio, darle un trámite equivocado a una formulación de recusación en contra de la Inspectora municipal.

¹¹ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² Ver, entre otras, las Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa. Resaltado por fuera del texto original.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sería bastante farragoso y tedioso reiterar los hechos antecedentes por los cuales se originó el proceso policivo que hoy ocupa nuestra atención, sin embargo, para ubicarnos bien inteligiblemente en los hechos fundamento de la tutela, haremos este repaso.

El señor Juan Moreno Orjuela alega la posesión sobre el bien denominado la Esperanza 1, la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda también la alega. Según la documentación allegada, el 5 de octubre de 2021 la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda presuntamente mediante actos irregulares y arbitrarios ingresó a dicho bien y desalojó de dicha posesión al primero de los nombrados. Esto generó que el señor Juan Moreno Orjuela formulara una querella en contra de ésta, que ha venido dilatándose en el tiempo desde el momento en que fue inicialmente instaurada la querella, esto es, el 6 de octubre de 2021.

Resulta un tanto deprimente examinar que cuando se trata de decidir sobre derechos sustanciales, como el solicitado por el querellante en su querella, se le despache desfavorablemente su pedimento con el argumento de que el poder fue otorgado vía electrónica, cuando es el camino viable, procedente, idóneo y eficaz para decidir prontamente sobre lo solicitado. No impone este concepto el decidir favorablemente a lo pedido, pero si cierta agilidad para fallar positiva o negativamente a lo aspirado. En pleno siglo XXI y atendiendo a lo ordenado por el gobierno nacional a raíz de la pandemia de Covid 19, todos los procedimientos se pueden y deben realizar utilizando todas las tecnologías a nuestro alcance, aún el policivo, pues son los derechos sustantivos de los usuarios de la justicia los que deben prevalecer sobre cualquier formalismo y si utilizan los medios virtuales o tecnológicos esto no le quita validez a los procedimientos.

Muy por el contrario, el tantas veces citado Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana o Ley 1801 de 2016, en sus principios rectores, sobre todo el previsto en el art. 213 impone que los procedimientos policivos obedecerán a la oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe, principios que en modo alguno han sido respetados en el proceso que dio origen a esta querella.

Además, el art. 223 que dispone la metodología para el proceso verbal abreviado de policía, ordena que ante situaciones extremas, la autoridad de policía debe iniciar la acción de policía de oficio. Si esto es así, con mayor razón se debe propender por hacer más ágil y expedita dicha acción sin poner obstáculos sin sentido. No se olvide que los numerales 1 y 2 de dicha norma autorizan a la autoridad de policía a iniciar la audiencia en forma inmediata, o dentro de los cinco días siguientes a cuando se tenga noticia de los hechos perturbadores, debiendo citar al quejoso y el presunto infractor por el medio más idóneo, entre estos el recurso electrónico, a una audiencia. Lo que explica sin mayores especulaciones, que dicho procedimiento se puede y se debe tramitar en forma virtual, salvo aquellos actos que requieran presencialidad como la inspección ocular al sitio de la infracción. Luego no entiende este juez como se rechaza un poder solo por haber sido otorgado electrónicamente.

Con base en las exigencias absurdas de la autoridad policiva, el 24 de noviembre del pasado año se volvió a introducir la querella y solo hasta el 30 de noviembre siguiente se volvió a pronunciar la autoridad volviéndola a inadmitir, siendo hasta el 4 de diciembre que por fin de apersonó la Inspectora de lo allí plasmado, es decir, casi dos meses después de haberse denunciado los hechos presuntamente perturbatorios.

Ahondando ya en lo actuado dentro del proceso policivo, este funcionario auscultó debidamente las grabaciones de las diversas audiencias celebradas. Allí, en un trámite caótico, anárquico, desordenado y vacuo, no se ha decidido lo que debería de haberse fallado en términos expeditos y ágiles. No se olvide que las acciones de policía en cuanto a la protección de posesiones, tenencias y servidumbres, tuvo su desarrollo en

la Ley 57 de 1905, que imponía a las autoridades de la época un término de solo 24 horas para cesar en las perturbaciones y volver las cosas a su estado normal antes de la perturbación o lo que denominan "statu quo". Era lo que antiguamente se llamaba el **lanzamiento por ocupación de hecho**, una diligencia administrativa que cumple funciones judiciales. El proceso de **lanzamiento por ocupación de hecho**, es un proceso a través del cual se pone fin a la **ocupación** arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo.

Sin embargo, allí en las diversas audiencias, quien hoy funge como accionante, Gloria Nelcy Bello Cepeda, acompañada de su apoderado el Dr. Miller Pulido Olaya, ocupando el lugar de querellada o presunta infractora, abusando del derecho a la contradicción que nunca se les ha negado, a pesar de la pregonada falta de garantías como transparencia, derecho de defensa y persecución por presunta parcialidad de la funcionaria de policía, son quienes más han intervenido aduciendo toda clase de constancias, nulidades, excepciones y recusaciones, en fin, dilatando hasta donde más un proceso que debía haber sido ágil y célere.

No encuentra este Juez que a la hoy tutelante se le hayan vulnerado derechos o garantías fundamentales dentro de ese proceso policivo, en cuanto por intermedio de su apoderado utilizando toda clase de estrategias se ha limitado a intervenir, en ocasiones dilatando y pregonando irrespeto a unos derechos de los cuales siempre ha gozado, por el contrario, no es de recibo, ni en este ni en algún otro proceso el abuso del derecho a contradecir, en tanto se traspasan las fronteras del respeto, en primer lugar a los funcionarios que allí actúan, como a sus contrapartes, y el principio de la lealtad procesal y dignidad humana se pisotean a lo largo y ancho de las diversas audiencias.

Otro análisis merece la presunta vulneración del procedimiento en cuanto a la recusación formulada por la querellada, en este caso por intermedio de su apoderado, pues como se anotó anteladamente, por ser la Inspectora sobrina del Notario que en 2015 dio fe y firmó un acto jurídico de venta de una posesión en la Escritura Pública 043 del 4 de febrero, entre la señora Diocelina Castañeda de Mahecha y los señores Gloria Nelcy Bello Cepeda y Luis Enrique Romero Torres, según el recusante, este parentesco genera una causal de recusación prevista en el numeral 1 del art. 141 del C.G.P.

Esta causal hace relación a que el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan algún interés directo o indirecto en el proceso. Asumimos que el quejoso que recusa asimila las funciones de juez con las de la inspectora.

Cabe advertir que, según lo previsto en el art. 229 del C.N.P.C., las autoridades de policía se deberán declarar impedidas o recusadas por las causales previstas en el C.P.A.C.A. Allí en su art. 11, dispone que cuando el interés general y propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido, si no lo hace, podrá ser recusado. Estas causales de recusación que son las aceptadas en los procesos policivos se describen en 16 numerales, siendo los hechos narrados por el quejoso, del talante de la causal prevista en el numeral 1, que describe:

"Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

En gracia de discusión, aceptemos que el que recusa a la funcionaria de policía haya equivocado las causales del C.G.P. en su art. 141, con las del C.P.A.C.A. en su art. 11,

aún así, observando su lacónico argumento de recusación, solo aduce el parentesco de la funcionaria de policía con el Notario que otorgo el instrumento público siete años atrás, que esta escritura soporta un proceso de nulidad de parte de quien funge como demandante en la plurimencionada querella y no aporta más argumentos, ni mucho menos pruebas. Adviértase que dicho parentesco en tercer grado consanguíneo, entre tío y sobrina, en modo alguno es negado por la funcionaria recusada, lo que no se demuestra es el supuesto interés mezquino que puedan tener uno u otra en los resultados del proceso policivo.

Advirtiéndolo el Despacho que los impedimentos y recusaciones son instituciones serias que sostienen los principios de transparencia e imparcialidad de los funcionarios, que por su caro significado y principios exigen de rigurosa argumentación y prueba y no solo su enunciación, sino que dicha solicitud deberá estar revestida de una elemental, clara y coherente argumentación acompañada de las respectivas pruebas independiente de las intenciones de su proponente.

De entrada se advierte que el memorialista no está seguro de su confusa y precaria petición, solo expone algunos tópicos muy gaseosos e incoherentes, sin explicar el motivo y causa de su solicitud.

Ya lo ventiló la Corte Constitucional mediante sentencia C-019 de enero 23 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía cuando se planteó el problema jurídico: ¿Es legítimo exigir prueba de la causal de impedimento invocada?

"Si se analizan las causales de impedimento y los trámites de éste y de la recusación, se ve que la buena fe no juega un papel en este asunto. Dicho en otros términos: la ley no tiene en cuenta si quien recusa actúa de buena o mala fe: únicamente mira si invoca una de las causales previstas en el artículo (...) y aporta la prueba correspondiente.

"En esto sigue la regla general: quien afirma un hecho, debe probarlo. Por ello, quien sostiene que en un juez o magistrado concurre una de las causales de impedimento, debe probarla. El que se presume la buena fe del particular, no puede llevar a que se tengan por ciertos, sin prueba alguna, los hechos en que se funda la recusación."

Como ya se dijo, el memorialista solo enuncia el hecho del parentesco entre el notario y la funcionaria de policía, y la nulitación que el querellante busca de la escritura mencionada en un proceso civil ante este juzgado; no aduce más argumentos, mucho menos pruebas del presunto interés del fedatario en las resultas del proceso policivo, pues así lo dispone el inciso primero del art. 343 del C.G.P., por tanto, no existiendo prueba del conflicto de intereses que alude el quejoso, no entendemos cómo la Inspectora envía el proceso ante su superior jerárquico, en este caso el Alcalde, para que este, equivocadamente también, emita un auto el 11 de febrero hogaño negando tal impedimento. No se olvide que tampoco la funcionaria argumenta las bases de su impedimento, solo hace relación al parentesco con el notario y decide remitir el proceso ante su superior, luego todo está viciado desde su origen, es decir, la formulación de la recusación, que no fue soportada y fundada, ni con argumentos sólidos, ni mucho menos con pruebas, ni las decisiones tomadas.

Resulta ostensiblemente equivocado el trámite dado a la recusación, en tanto, y en esto tiene razón la tutelante, el procedimiento aplicable es el previsto en el inciso tercero del art. 343 ibídem. Esto es así, porque aún no teniendo el código de policía una cláusula de remisión expresa, es decir, que cuando una institución no esté debidamente reglamentada en dicha ley, como es el caso de las recusaciones, remita a otra legislación similar, a excepción de las causales de recusación, que sí remite expresamente al C.P.A.C.A.

Sin embargo, el C.G.P. en su art. 1° si tiene una cláusula general de competencias, esto es, que regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Además, se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ya se ha decantado suficientemente por parte de la jurisprudencia, que los procesos de policía, regulados expresamente y que tengan que ver con posesiones, tenencias o servidumbres, tienen carácter jurisdiccional, a pesar de ser decididos por autoridades administrativas.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia a que hace alusión la accionante, T-176 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.

En este orden, y como quiera que el procedimiento para dirimir una recusación no está regulado en la Ley 1801 de 2016, deberemos remitirnos a lo ordenado por el C.G.P. en su art. 1°, esto es, aplicar el trámite que contiene dicho sistema normativo cuando se presenta esta situación, que no es otro que el previsto en el art. 343.

Es decir, si la inspectora acepta los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separada del proceso o trámite y ordenará su envío a quien deba reemplazarla y aplicará lo dispuesto en el art. 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere de la práctica de pruebas.

En este inciso se hallan dos hipótesis. La primera se presenta cuando el funcionario, para este caso la Inspectora de Policía, acepta los hechos y la causal invocada, mediante providencia motivada se separa del proceso y ordena el envío al Inspector que deba reemplazarla, como en este municipio no hay si no una sola Inspección, el trámite se remitirá al municipio más próximo, allí se debe enviar el proceso, es cuando entra a aplicarse lo dispuesto en el art. 140 del C.G.P. En el inciso segundo de dicha norma prescribe, si el juez, en este caso inspector a quien se le envía el proceso, encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, y esta es la segunda hipótesis, remitirá el expediente al superior para que resuelva, se entiende que este superior es el jefe de quien se declara impedido, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas. Aquí es donde el superior jerárquico entra a decidir y dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 229 del C.N.P.C., esto es, decidir dentro de los dos días siguientes a la fecha en que le llegue el proceso a su despacho.

Si bien es cierto no estamos frente a una sentencia con características jurisdiccionales, si estamos frente a un proceso con ese carácter, luego no nos extenderemos en examinar las tutelas contra estos actos y sus respectivas causales. Sin embargo, si emergen protuberantes defectos, tanto sustantivos como procedimentales, que hacen inviables los trámites que se le han dado equivocadamente a este dilatado proceso policivo.

En primer lugar, si bien es cierto el art. 142 del C.G.P. acepta que se podrá formular la recusación en cualquier momento del proceso, en su inciso segundo consigna una excepción, y es que no podrá recusar quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, en este caso Inspectora de Policía de Villagómez, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

Recuérdese que la causal invocada por el recusante, según su memorial, data del 4 de febrero de 2015, que es cuando el Notario, tío de la Inspectora, firma y da fe del contenido de una acto jurídico en una Escritura Pública, es decir, es anterior a la gestión que realiza la querellada dentro del proceso. Ahora, la querella en su contra se admitió desde el 24 de noviembre de 2021 y ella se notificó personalmente, contestó la querella, propuso excepciones, nulidades, ha participado con exceso de garantías en las diversas audiencias programadas y, solo hasta el 9 de febrero hogaño se acordó de formular una recusación sin fundamentos y sin pruebas. Siendo esto así, la Inspectora debería de haberla negado de plano, sin embargo no lo hizo y, por el contrario, mediante auto del mismo 9 de febrero se declaró impedida sin ninguna motivación. Primer defecto procedimental.

La recusación en su contra, como se observa en el memorial que la contiene, en no más de seis renglones se narra su parentesco con el plurimencionado Notario de Tocancipá, pero no se argumenta respecto de la adecuación de este parentesco en la causal invocada, tampoco se aportan pruebas que lleven a concluir que, tanto a la funcionaria como al fedatario les asiste intereses oscuros o mezquinos en los resultados del proceso. Segundo defecto sustantivo.

Mediante auto del mismo 9 de febrero de 2021 la Inspectora de Policía, ni siquiera se declara impedida para seguir conociendo del proceso y mucho menos explica porqué, sino que ordena remitir el expediente al superior para que resuelva el impedimento, que no lo hay, configurando con este equivocado proceder, el tercer defecto procedimental.

El señor Alcalde de Villagómez, mediante auto N° 1 del 11 de febrero hogaño niega el impedimento manifestado por la señora Inspectora de Policía, configurando el cuarto defecto procedimental.

A este respecto la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada consideró:

“La Sala concluye que la configuración de los referidos defectos sustantivo y procedimentales da lugar, de manera inexorable, a dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso policivo *sub examine*, a partir de la formulación de la recusación por parte de la Fundación en contra de la inspectora de policía de La Boquilla. Por esta razón, resulta inane y, por lo tanto, innecesario, examinar la configuración de los restantes defectos alegados en el escrito de tutela.”

Si bien es cierto los supuestos fácticos que sustentan el anterior precedente jurisprudencial son distintos, aunado a que dentro del diligenciamiento se han establecido protuberantes yerros procedimentales, se vislumbra que se deberá dejar sin efecto y sin validez los pronunciamientos de la Inspectora y el Alcalde Municipal de Villagómez.

En cuanto al comportamiento asumido por el señor Personero Municipal de Villagómez, a lo largo de sus intervenciones no se vislumbra que haya ido más allá de las atribuciones y facultades que le otorga el art. 211 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto su celo por que se cumpla con lo normado en dicha ley y el procedimiento, así como el respeto hacia la funcionaria de policía y las demás partes fue una de sus

Providencia: Sentencia
Proceso: Tutela 013 - 2022
Accionante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Accionados: Inspección Municipal, Alcaldía de Villagómez y otros.

preocupaciones, por tanto no emergen hechos o actos que hagan pensar que vulneró derechos fundamentales o garantías procesales.

Ahora, escuchadas detenidamente las grabaciones que contienen las diversas audiencias llevadas a cabo por la Inspectora de Policía, trascienden los diversos comportamientos desobligantes, displicentes, desleales, poco éticos y rayanos en la grosería, por parte del señor Apoderado de la accionante Gloria Nelcy Bello Cepeda, que allí funge como querellada, que ameritan la compulsión de copias y su remisión a la Comisión de Disciplina Judicial de Cundinamarca, a fin de que allí investiguen si con dichos comportamientos se incumplieron los deberes previstos en los numerales 6 y 7 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y comportamientos que pueden constituir faltas de las descritas en los artículos 32 y 33 de la misma ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la accionante Gloria Nelcy Bello Cepeda en su demanda de amparo y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia.

Segundo.- Consecuencialmente, dejar sin validez ni efecto procesal alguno los autos No. 1 del 9 de febrero de 2022 y N°1 del 11 de febrero de 2022 expedidos por la Inspectora Municipal de Policía y el Alcalde de Villagómez respectivamente, dentro del proceso 053 Verbal Abreviado de Policía siendo querellante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y querellada Gloria Nelcy Bello Cepeda.

Tercero.- Ordenar a la Inspectora Municipal de Policía de Villagómez rehacer el trámite policivo, si esta reanudación procede, y darle celeridad al mismo, teniendo siempre en cuenta los derechos sustanciales de las partes.

Cuarto.- Conforme a las consideraciones arriba expuestas, compulsar copias de las grabaciones y demás diligencias escritas y remitirlas a la Comisión de Disciplina Judicial de Cundinamarca, a fin de que allí investiguen si con dichos comportamientos, el Abogado Miller Pulido Olaya incumplió los deberes previstos en los numerales 6 y 7 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y eventualmente pueden constituir faltas de las descritas en los artículos 32 y 33 de la misma ley.

Quinto.- Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

Sexto.- En firme la presente sentencia, remítase esta tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA